

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>OFICIO</b>	No.806
<b>PROCESO</b>	REGULACIÓN DE VISITAS
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ALEJANDRO ACOSTA ESCOBAR
<b>DEMANDADA</b>	ALEJANDRA MARÍA VELÁSQUEZ VÉLEZ
<b>NIÑO</b>	L.A.V. NUIP 1.020.224.353
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00379 00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia adscrito a este despacho:

<b>Nombre:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
<b>Auto que se notifica:</b>	Admisorio de la demanda.
<b>Fecha de auto:</b>	27 de septiembre del 2021
<b>Anexos remitidos al correo electrónico:</b>	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Auto admisorio de la demanda.
<b>Correo electrónico al que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:luis.velez@icbf.gov.co">luis.velez@icbf.gov.co</a>

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE

Nombre y Cargo: CITADORA

**INFORME:** Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito, cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE AUTO SALIÓ POR ESTADOS:</b>	<b>EL</b> 07 de septiembre de 2021
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:</b>	8, 9, 10, 13 y 14 de septiembre de 2021
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:</b>	14 de septiembre de 2021.

**YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO**

Citador

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO</b>	No.1444
<b>PROCESO</b>	REGULACIÓN DE VISITAS
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN ALEJANDRO ACOSTA ESCOBAR
<b>DEMANDADA</b>	ALEJANDRA MARÍA VELÁSQUEZ VÉLEZ
<b>NIÑO</b>	L.A.V. NUIP 1.020.224.353
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00379 00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMITE DEMANDA – DECRETA INFORME SOCIOFAMILIAR Y RECONOCE PERSONERÍA.

Revisada la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante mediante la cual subsana los requisitos exigidos en el auto que antecede, y toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 en armonía con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, procederá a admitir la demanda.

Con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consiste en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso, es preciso manifestar que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que actualmente se cuenta con una regulación de visitas que se hiciera por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA ONCE DE MEDELLÍN, y precisamente su modificación es el objeto mismo del proceso, sin que hasta esta etapa procesal se tengan elementos de juicio suficientes para ordenar la variación de tal regulación; no obstante, se insta a la parte demandada para que de no advertirse vulneración de derechos de la niña L.A.V. en el desarrollo de las visitas, dé cumplimiento a lo allí regulado.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de la niña en el hogar que comparte con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de las niñas, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor JUAN ALEJANDRO ACOSTA ESCOBAR en contra de la señora ALEJANDRA MARÍA VELÁSQUEZ VÉLEZ en representación del menor de edad L.A.V.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite VERBAL SUMARIO establecido en Título II, Capítulo II y artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** TÉNGASE en cuenta en su valor legal la documentación aportada mediante correo electrónico en su momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada ALEJANDRA MARÍA VELÁSQUEZ VÉLEZ y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se*

*entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia y al Procurador 145 Judicial II de Familia adscritos a esta dependencia judicial, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la niña L.A.V. NUIP 1.020.224.353, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, en armonía con el numeral 2° artículo 45 y siguientes del C.G. del P.

**SEXTO: NEGAR** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, consiste en la regulación provisional de visitas mientras se tramita el proceso.

**SÉPTIMO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones del niño en el hogar que comparten con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de las niñas, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

Lo anterior se deberá efectuarse a través de medios tecnológicos, teniendo en cuenta la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por el COVID-19 y el

Decreto 806 de 2020, y para el efecto las partes y sus apoderados deberán facilitar los medios para que esta se desarrolle adecuadamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALBERTO ARBELÁEZ ACOSTA con T.P. 250.973 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ